



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2021-I28-019479

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01826-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0622-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : JORGE LIZARDO ZUMAETA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : JORGE LIZARDO ZUMAETA - AVENIDA JUAN PARDON DE MIGUEL N° 403
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN NICOLAS, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00715-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de setiembre de 2022, el Informe N° 02480-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de junio de 2021, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Amazonas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) al puesto de venta de combustible - grifos, de titularidad de Jorge Lizardo Zumaeta (en adelante, **el administrado**) ubicada en la avenida Juan Pardo de Miguel N° 403, distrito de San Nicolas, provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00018-2021-OEFA/ODES-AMA de fecha 23 de junio de 2021² (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe Final de Supervisión N° 00066-2021-OEFA/ODES-AMA del 26 de julio de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**³), a través del cual, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. La Resolución Subdirectoral N° 00539-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 30 de junio de 2022, notificada por casilla electrónica el 01 de julio de 2022⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10339408021 y Registro de Hidrocarburos N° 63196-050-160520.

² Página 1 a 2 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento".

³ Página 1 a 39 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

⁴ Casilla electrónica N° 10339408021.1

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

4. Cabe precisar que, pese a haber sido válidamente notificado, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED).
5. Mediante el Informe N° 01829-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de agosto del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. Posteriormente, con fecha 07 de setiembre de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00715-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado⁶ al administrado el 09 de setiembre de 2022⁷.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el SIGED.
9. Mediante el Informe N° 02480-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre del 2022, la SSAG remitió a la DFAI la propuesta de cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020, dentro del plazo establecido**

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de

⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
“Artículo 15.- Notificaciones
(...)”

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁷ El Informe Final de Instrucción N° 00715-2022-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada a través de la Carta N° 01133-2022-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 10339408021.1, en fecha 09 de setiembre de 2022, a horas: 11:20:18 am; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)”

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior⁹.

11. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual **antes del 31 de marzo**, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
12. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020; antes del 31 de marzo de 2019, 2020 y 2021, respectivamente.

❖ **Respecto del Informe Ambiental Anual del periodo 2019**

13. Sobre el particular, el 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.
14. En línea con lo anterior, el 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19.
15. Asimismo, el referido Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispuso que durante el Estado de Emergencia Nacional se garantiza la continuidad de los servicios de combustible, así como el acceso al público a los grifos y establecimientos de venta de combustible.
16. El 15 de marzo de 2020, mediante el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se establece la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la disposición.
17. El 20 de marzo del 2020, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.

18. Ahora bien, el 11 de mayo de 2020, mediante el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, se estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, y se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma. Adicionalmente, la citada norma precisa que, **en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización ambiental), cesa tanto la referida exoneración, como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.**
19. En ese contexto, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD de fecha 6 de noviembre de 2020 (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental).
20. Conforme al numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD¹⁰, el cómputo de plazos del presente PAS se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
21. Asimismo, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD¹¹ que aprueba Modifican el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA

¹⁰ **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD**
“VI. DISPOSICIONES GENERALES
6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental
6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
(...)”

¹¹ **Modifican el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”**
“(…) DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
Única.- Dispóngase el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

respecto de aquellos titulares que desarrollan actividades esenciales¹²; por lo que, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 25 de noviembre del 2020.

22. En ese sentido, el plazo para la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, venció el 11 de diciembre de 2020, considerando que el término del plazo para presentar el informe ambiental anual, se interrumpió desde el 16 de marzo al 25 de noviembre de 2020, habiéndosele adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio.
23. En ese sentido, el plazo para la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, venció el 11 de diciembre de 2020, considerando que el término del plazo para presentar el informe ambiental anual, se interrumpió desde el 16 de marzo al 25 de noviembre de 2020, habiéndosele adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio.
- ❖ **Respecto del Informe Ambiental Anual del periodo 2018 y 2020**
24. Por su parte, de acuerdo a lo establecido en la norma, respecto a la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018 y 2020, el administrado debió realizar su presentación antes del 31 de marzo de 2019 y 31 de marzo de 2021, respectivamente.
25. En ese marco, durante la Supervisión Regular 2021, la OD Amazonas procedió a revisar el SIGED, advirtiendo que el administrado no había cumplido con remitir el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018, 2019 y 2020 dentro del plazo establecido.
- ❖ **Verificación del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria del OEFA**
26. Sobre ello, de la revisión del SIGED del OEFA se advierte que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, de forma extemporánea, según el siguiente detalle:

12

Exposición de Motivos que sustentan la Modificación del “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”

(...)

1.4.2 Sobre el reinicio de cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

(...)

*Con relación a las **actividades esenciales**, considerando que el Artículo 7° del DL 1500 no precisa las disposiciones aplicables para las **actividades que siguieron** desarrollándose en el Estado de Emergencia , y a efectos de evitar desventajas para 29 estos administrados en atención a las restricciones legales impuestas por el Estado, el Reglamento de Fiscalización Ambiental durante el Estado de Emergencia incluyó su regulación y preciso que el cómputo de la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, aplica **desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el OEFA verifique su registro en el SICOVID** del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.*

*No obstante, teniendo en cuenta que el reinicio de actividades va aparejado con el levantamiento de las medidas de inmovilización social obligatoria que impidieron el libre tránsito de los ciudadanos durante el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 (que justificaba condicionar el reinicio del cómputo de plazos respecto de las actividades esenciales al Registro de SICOVID) y a fin de **reforzar la promoción del cumplimiento de obligaciones ambientales y hacer efectivo el fin disuasivo de la potestad sancionadora**, resulta necesario disponer el reinicio del cómputo de plazos respecto de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de los titulares de actividades esenciales.*

*A efectos de garantizar que el administrado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, se ha dispuesto que el reinicio del cómputo de los plazos antes indicados rige **a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la fórmula normativa.***

Por lo expuesto, a través de la Única Disposición Complementaria Final, se establece el reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales, dándose un plazo cierto y razonable para el reinicio del cómputo de plazos.

(...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

REGISTRO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PERIODO
2021-E01-057991	02/07/2021	2018
		2019
		2020

27. Al respecto, cabe señalar que la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual constituye una obligación formal, cuyo cumplimiento se circunscribe a un plazo determinado, el cual ha sido detallado en los párrafos precedentes.
28. En ese sentido, a pesar de que el administrado tenía como fecha máxima para presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2018 y 2020 hasta el 31 de marzo de 2019 y 2021, así como del periodo 2019 hasta el 11 de diciembre de 2020, estos fueron presentados de manera extemporánea, motivo por el cual, esta Subdirección inició el presente PAS contra el administrado.
29. De igual manera, esta Dirección ha procedido a revisar el SIGED, verificando que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el administrado no ha remitido información que desvirtúe la presente imputación.
30. Asimismo, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.
31. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018, 2019 y 2020 dentro del plazo establecido.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

II.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, a través del SIGERSOL

a) Marco normativo aplicable

33. El Artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos), establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado; en ese sentido, se encuentran obligados a —entre otros— reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos¹³.
34. Sobre el particular, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos¹⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo

¹³

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

sucesivo, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos) establece, que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

35. Conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) anunció la actualización de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de los Residuos Sólidos (en adelante, SIGERSOL) para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos.
36. En ese sentido, hasta el 21 de abril de 2021, correspondía al administrado la presentación —a través de la plataforma SIGERSOL— de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020.
37. En el marco de las acciones de la Supervisión Regular 2021, la OD Amazonas procedió a revisar la documentación presentada por el administrado, efectuando una consulta a través de la plataforma SIGERSOL, concluyendo que no había cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 dentro del plazo establecido.
38. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Madre de Dios verificó que, a pesar de que el administrado, en su calidad de generador de residuos del ámbito no municipal, se encontraba en la obligación de reportar -a través del SIGERSOL- el referido documento durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de 2021, vale decir, hasta antes del 21 de abril de 2021, este no había remitido la información conforme a su obligación normativa.
39. Cabe precisar que, mediante Registro N° 2021-E01-019265, de fecha 04 de marzo de 2021, el administrado presentó ante el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, no obstante, correspondía la presentación a través de la plataforma SIGERSOL y dentro del plazo establecido.
40. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 55° Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, así como el artículo 13° del Reglamento, ha quedado acreditado que el administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 dentro del plazo establecido.
41. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado. Siendo así, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen la imputación establecida en la Resolución de imputación de cargos.

¹⁴ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(...)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(...)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
44. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

¹⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1 y 2:

48. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2017, 2019 y 2020 dentro del plazo establecido, así como la Declaración Anual de Manejo de residuos sólidos del 2020.
49. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas en el párrafo anterior hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas¹⁷, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
50. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de las conductas infractoras. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

51. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **2.807 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020, dentro del plazo establecido	0.904 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, a través del SIGERSOL	1.903 UIT
Multa total		2.807 UIT

52. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02480-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre del 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG¹⁸ y se adjunta.

¹⁷ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

53. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

54. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
55. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁰	MC
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020, dentro del plazo establecido.	NO	SI	x	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, a través del SIGERSOL.	NO	SI	x	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

56. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor **Jorge Lizardo Zumaeta**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00539-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.807 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020, dentro del plazo establecido	0.904 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, a través del SIGERSOL	1.903 UIT
Multa total		2.807 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00539-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al señor **Jorge Lizardo Zumaeta** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar al señor **Jorge Lizardo Zumaeta**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

Artículo 6°.- Informar al señor **Jorge Lizardo Zumaeta**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al señor **Jorge Lizardo Zumaeta**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

21

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 8°. – Notificar al señor **Jorge Lizardo Zumaeta**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/fti/rcpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03444147"



03444147